



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 040-2021-SSen-00117, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Uldarico Díaz Cruz, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, parcialmente, la solicitud de astreinte presentada por el reclamante. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el reclamante, señor ULDARICO DÍAZ CRUZ, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017993-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz, núm. 06, sector Los Nova, provincia San Cristóbal, República Dominicana, con el teléfono 809-875-4998, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, en contra de los reclamados MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM) y DEPARTAMENTO ANTILAVADO DE ACTIVOS, ADCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en base a los artículos 6, 26, 51, 68, 69 y 72 de la Constitución de República Dominicana; 65 capítulo VI, 72 y 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 21 de la Convención Americana de los Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos; 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: EXCLUYE como al efecto excluimos al DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM), de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el planteamiento de la parte reclamante y, en consecuencia, SE ORDENA a la parte co-reclamada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER123525Z, a favor del ciudadano ULDARICO DÍAZ CRUZ, previa comprobación de que el mismo cumple con los requisitos legales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ACOGE parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, ordenando al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el pago de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.

QUINTO: DECLARA que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a José Alfredo Pérez Guzmán, en su calidad de abogado del Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 810/2021, de diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Uldarico Díaz Cruz, mediante el Acto núm. 303/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Uldarico Díaz Cruz, bajo las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-SEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) *Que se ha podido verificar que el reclamante debe de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el sentido de que debe pagar los impuestos correspondientes a la renovación de porte y tenencia de arma de fuego, como cada ciudadano, puesto que se trata de una cuestión de índole impositivo que no se puede atribuir como violación a la ley como tal; máxime, cuando no se ha evidenciado que el ciudadano tenga un proceso abierto ni que el arma haya sido solicitada en decomiso en alguna acusación presentada por el ministerio público;*

19) *Que el tribunal procede a ponderar en virtud de los principios de idoneidad, razonabilidad y de proporcionalidad; en ese sentido, en el caso de la especie el accionante ha probado su derecho de propiedad y al no existir proceso de investigación en su contra, el Ministerio de Interior y Policía no puede retener un arma de fuego, indistintamente de que el ciudadano no esté al día con los impuestos correspondientes, sino que debe de otorgarle una respuesta, pues en reiteradas ocasiones dicho ministerio ha sido puesto en mora para la referida devolución, siendo éste el órgano correspondiente a tales fines;*

20) *Que al valorar de manera conjunta, lógica, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas por la parte reclamante, al tenor de los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar y presentar pruebas de sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provistas de la acción u omisión respecto de su derecho supuestamente conculcado;

23) Que en cuanto a la solicitud de la parte reclamante de que se disponga un astreinte a la parte co-reclamada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por un monto de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resulte de la presente Acción de Constitucional de Amparo; el tribunal tiene a bien acoger parcialmente dicho planteamiento, procediendo a fijar un astreinte por un monto de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; esto en virtud de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) amplió su criterio en ese sentido, facultando a los jueces de amparo con tales prerrogativas.

24) Que con relación a la solicitud de exclusión invocada por la parte co-reclamada, DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM), este tribunal tendrá a bien acogerla, toda vez que, de la instrucción del juicio de amparo, ha quedado comprobado que dicha institución no tiene en su poder el arma en cuestión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo los siguientes argumentos:

a) Que El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a devolver, tal y como lo admite en su recurso de amparo, y depositó su acción fuera del plazo otorgado por la ley en violación a las reglas del debido proceso, consagrado en la constitución y en la ley 137-11.

b) Que [E]l tribunal a-quo es incompetente para juzgar el asunto en cuestión pues, la acción de amparo va dirigida contra una supuesta acción u omisión de un ente de la administración pública, por lo que la jurisdicción competente, lo era el Tribunal Superior Administrativo, tal y como ha sido criterio de ese Honorable Tribunal Constitucional.

c) Que este Tribunal Constitucional, ratificado lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie, al existir un proceso penal abierto que no ha sido cerrado de forma definitiva, y al existir un dictamen del ministerio público rechazando la devolución del arma por parte del Ministerio Público, la vía procedente es el Juez de la Instrucción.

d) Que en el caso de la especie, el Ministerio Publico tiene la facultad de ser consultado u objetar que una persona adquiera una licencia o arma de fuego, siempre que se haya visto envuelta en un hecho violento, independientemente del resultado del proceso. Por lo que el MIP se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley.

e) Que ha sido juzgado por este alto tribunal, en sentencias reiteradas, que cuando en un proceso penal, existe un acuerdo de conciliación en virtud de las reglas del código procesal penal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente su artículo 39, este acuerdo permanece en el tiempo y esta sujeto al cumplimiento del agravante o imputado, por lo que no procede la devolución de armas.

f) Que [E]ste Ministerio explico las causas que justificaron su decisión de no emitirlas, con pleno conocimiento de causa de las motivaciones como se aprecia en su propia acción de amparo.

g) Que Resultaría contraproducente emitir licencias a una persona en esa situación procesal tan delicada, pues la licencia solo sirve para avalar el porte o la tenencia de un arma que eventualmente pudiera usar contra un ciudadano, habiendo demostrado el accionante ser un persona violenta no apta para portar un arma de fuego, ya que pone en peligro a la sociedad.

h) Que Que este ministerio actuó en virtud de la ley 631-16 sobre armas, que le dan potestad para retirar las licencias cuando ha podido verificar que una persona no es idónea para el porte de armas, como lo es una persona que ha sido denunciada por violencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Uldarico Díaz Cruz, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 303/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 040-2021-SS-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 810/2021, del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la sentencia al Ministerio de Interior y Policía.
3. Acto núm. 303/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso al recurrido, señor Uldarico Díaz Cruz.
4. Certificación del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se establece que el señor Uldarico Díaz Cruz no figura con sometimiento alguno en el caso seguido contra el señor Matías Avelino Castro, por la muerte del periodista José Silvestre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la incautación del arma de fuego, marca Bereta, calibre 9mm, serie BER123525Z, del señor Uldarico Díaz Cruz, por parte del Ministerio de Interior y Policía, la cual fue retenida bajo el alegato de que este no cumplía con los requisitos previstos en la ley para portarla y por su supuesta vinculación con el proceso seguido en contra del señor Matías Avelino Castro, quien se encuentra condenado a veinte (20) años de prisión. Inconforme con la posición adoptada por el referido ente, el señor Uldarico Díaz Cruz interpuso una acción de amparo, a los fines de que le devolviesen el arma.

Resultó apoderado del caso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 040-2021-SS-SEN-00117, del uno (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo interpuesta, ordenando la devolución del arma de fuego al señor Uldarico Díaz Cruz e imponiendo una astreinte de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) por cada día de retardo en su cumplimiento. Fundamentó su decisión tras constatar que el ciudadano no tenía un proceso abierto y que el arma no fue solicitada en decomiso de alguna acusación presentada por el Ministerio Público, indicando que el Ministerio de Interior y Policía no podía retener el arma, *indistintamente de que el ciudadano no esté al día con los impuestos correspondientes*.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre el derecho de propiedad y el otorgamiento de licencias relativas al porte y tenencia de armas de fuego.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, el presente caso tiene su origen en la incautación del arma de fuego del señor Uldarico Díaz Cruz por parte del Ministerio de Interior y Policía, la cual fue retenida bajo el alegato de que este no cumplía con los requisitos previstos en la ley para portarla y por su supuesta vinculación con el proceso seguido en contra del señor Matías Avelino Castro, quien se encuentra condenado a veinte (20) años de prisión. Inconforme con la posición adoptada por el referido ente, el señor Uldarico Díaz Cruz interpuso una acción de amparo, a los fines de que le devolviesen el arma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El juez apoderado de la acción de amparo la acogió, por considerar que la retención del arma es arbitraria. Para justificar la referida decisión, el juez de amparo expuso las razones siguientes:

18) Que se ha podido verificar que el reclamante debe de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el sentido de que debe pagar los impuestos correspondientes a la renovación de porte y tenencia de arma de fuego, como cada ciudadano, puesto que se trata de una cuestión de índole impositivo que no se puede atribuir como violación a la ley como tal; máxime, cuando no se ha evidenciado que el ciudadano tenga un proceso abierto ni que el arma haya sido solicitada en decomiso en alguna acusación presentada por el ministerio público;

19) Que el tribunal procede a ponderar en virtud de los principios de idoneidad, razonabilidad y de proporcionalidad; en ese sentido, en el caso de la especie el accionante ha probado su derecho de propiedad y al no existir proceso de investigación en su contra, el Ministerio de Interior y Policía no puede retener un arma de fuego, indistintamente de que el ciudadano no esté al día con los impuestos correspondientes, sino que debe de otorgarle una respuesta, pues en reiteradas ocasiones dicho ministerio ha sido puesto en mora para la referida devolución, siendo éste el órgano correspondiente a tales fines;

c. La parte accionante y actual recurrido, señor Uldarico Díaz Cruz, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 303/2021, de veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d. Como se observa, para el tribunal que dictó la sentencia recurrida procedía la entrega del arma al señor Uldarico Díaz Cruz, en el entendido de que no existe proceso de investigación en su contra y el mismo es el propietario de la misma. Se ha podido constatar que el juez de amparo no realizó las investigaciones de lugar, para confirmar que ciertamente el señor Uldarico Díaz Cruz no fue sometido a la justicia en el proceso seguido contra el señor Matías Avelino Castro.

e. En este orden, el tribunal que dictó la sentencia recurrida no llevo a cabo la investigación de lugar para tomar una decisión apegada al derecho con pruebas fehacientes de que el señor Uldarico Díaz Cruz nunca ha sido sometido a la justicia.

f. Este tribunal constitucional tiene a bien reiterar que, en materia de amparo, el proceso y las medidas de instrucción no están sometidas al rigor del formalismo del derecho común, sino que el juez tiene un papel más activo, pudiendo dicho juez solicitar informaciones y documentos a cualquiera de las partes y hasta a un tercero, si considera que pueden servir para lograr el establecimiento de la violación alegada.

g. Sobre este aspecto, este tribunal dictó la Sentencia TC/0413/19, del nueve (9) de octubre, estableciendo lo siguiente:

l) Efectivamente, resulta que es la propia ley núm. 137-11 la que le otorga al juez de amparo amplias facultades en cuestión de medidas de instrucción y solicitud de pruebas durante el conocimiento de la acción, las cuales deberán ser ejercidas respetando el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción y el debido proceso de las partes involucradas en el proceso de amparo. En efecto, el artículo 87 de la referida ley establece lo siguiente:

El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litis consortes para garantizar el contradictorio.

m) En el análisis del texto anteriormente transcrito queda claramente establecido que el juez de amparo es un juez muy activo, de suerte que bastaría que la parte accionante le explique en qué consistió la omisión o el acto que generó la violación alegada. Desde el momento que el accionante cumple con la obligación indicada, el juez tiene la responsabilidad procesal de hacer las diligencias necesarias para el establecimiento de la violación invocada, teniendo como único límite el derecho de defensa de la parte demandada.

h. En este sentido, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal entre a valorar la acción de amparo.

i. Con respecto a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. El primer aspecto que este tribunal debe responder es el pedimento hecho por la parte accionada, relativo a que se declare inadmisibile la acción de amparo, por extemporánea y por existir otra vía, en virtud de lo que establecen los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11.

k. Por una parte, el Ministerio de Interior y Policía, alega que el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se encuentra ventajosamente vencido en el entendido de que el señor tuvo conocimiento por escrito, en de julio del dos mil diecisiete (2017), de que no se le iba a devolver el arma, y este interpuso la acción de amparo en junio del dos mil veintiuno (2021), o sea, cuatro (4) años después de tener conocimiento.

l. Es oportuno indicar que este tribunal ha fijado precedente en cuanto a la diferencia entre actos únicos y violación continua, aspectos que inciden directamente en cuanto a la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo al cómputo del plazo para interponer una acción de amparo ante alegadas vulneraciones a derechos fundamentales. Mediante la Sentencia TC/0184/15, se indicó lo siguiente:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La Sentencia TC/205/13, del trece (13) de noviembre, define las violaciones continuas de la forma siguiente:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. (Véase también TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014))

n. En este sentido, este tribunal es de criterio que la vulneración planteada por la parte recurrida, señor Uldarico Díaz Cruz, es de naturaleza continua, en vista de que se renuevan en el tiempo mientras persista la vulneración. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte hoy recurrente; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

o. Así mismo, el Ministerio de Interior y Policía, alega que existe otra vía idónea (juez de la instrucción), en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, en razón de que existe un proceso penal abierto y un dictamen del Ministerio Público rechazando la devolución del arma.

p. En este orden, este tribunal constitucional pudo comprobar mediante la certificación del veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), emitida por Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que el señor Uldarico Díaz Cruz no figura con sometimiento alguno en el caso seguido contra el señor Matías Avelino Castro por la muerte del periodista José Silvestre.

q. Es importante mencionar que no existe ningún documento que avale que el señor Uldarico Díaz Cruz ha sido sometido a la justicia o que existe algún proceso penal abierto en su contra. Dichas pruebas estaban a cargo del Ministerio de Interior y Policía, en aplicación del principio procesal general, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que el accionante en amparo no formaba parte del caso contra el señor Matías Avelino Castro por la muerte del periodista José Silvestre. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa al proceso en donde supuestamente fue sometido a la justicia el señor Uldarico Díaz Cruz, si existiere dicha prueba.

r. En este sentido, este tribunal es de criterio que la vulneración planteada por la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, no procede en virtud de que el señor Uldarico Díaz Cruz no ha sido condenado en justicia ni está siendo sometido en algún proceso judicial, en la actualidad. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Debemos precisar que estamos ante un derecho de propiedad precario, como lo resulta la titularidad de un arma de fuego, conforme al precedente que constituye la Sentencia TC/0010/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), que, al respecto, estableció:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

La retención del arma de fuego en cuestión y el envío al Ministerio de Interior y Policía no puede sostenerse en el tiempo de manera indefinida, si contra el recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, no se agota el procedimiento establecido en la norma procesal penal.

t. El ahora recurrente, Ministerio de Interior y Policía, plantea que: *en el caso de la especie, el Ministerio Público tiene la facultad de ser consultado u objetar que una persona adquiera una licencia o arma de fuego, siempre que se haya visto envuelta en un hecho violento, independientemente del resultado del proceso. Por lo que el MIP se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley.* Así mismo plantea, que el accionante en amparo, señor Uldarico Díaz Cruz, era inelegible para la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma por el hecho de que no pagaba los impuestos desde el dos mil dos (2002).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En el caso que nos ocupa, la motivación y/o justificación dada por el Ministerio de Interior y Policía por lo cual no entrega el arma y renueva la licencia, es irracional y arbitraria. Esto es en el entendido que fungir como testigo, o tener una amistad o una sociedad comercial con una persona que ha sido condenada o imputada en justicia, no es una motivación válida en derecho para privar a una persona de su derecho de porte y tenencia de un arma de fuego.

v. Este tribunal aprovecha este caso para precisar que no procede entregar un arma de fuego sin la debida licencia; por ende, antes de la entrega del arma debe ponerse al día con los pagos de la licencia de porte y tenencia de arma u otra legalidad para obtener la misma, previo la entrega del arma.

w. El Ministerio de Interior y Policía pueda revocar una licencia de armas de fuego basado en el literal f, del artículo 3, de la Resolución núm. 0206, de veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), dictada por ese ministerio, la cual estipula que para la emisión de licencias de armas de fuego, la persona no puede *haber sido condenada judicialmente por delito o hecho criminal, ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar*, o sobre la base del artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, para el caso que nos ocupa, debe existir una sentencia condenatoria aflictiva o infamante con carácter de cosa irrevocablemente juzgada o que el mismo no haya sido sometido a la justicia, ni se le haya dictado medida de coerción.

x. Así mismo, el artículo 51 de la Constitución estipula: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. La Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando este derecho recae sobre un arma de fuego, como en el caso que nos ocupa, su ejercicio está restringido, condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones encuentran su fundamento en una ley especial y de orden público, como es la Ley núm. 631-16, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

z. No es un hecho controvertido que el otorgamiento y renovación de licencias para el porte y tenencia de arma de fuego en manos de particulares implica un riesgo para la sociedad y el Estado en sentido general. Es por ello que el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía, se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las licencias para el porte y tenencia de armas, en virtud de lo que estipulan los artículos 5.2, 23 y 24 de la referida Ley núm. 631-16.

aa. Al respecto, el artículo 5.2, de la Ley núm. 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, establece:

Artículo 5.- Funciones. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones: 1) Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley y su reglamento, conformando una base nacional informatizada con todos los registros. 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 631-16, establece que:

Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: 1) Los extranjeros no residentes en la República Dominicana. 2) Los naturalizados que hayan renunciado a la nacionalidad dominicana. 3) Los menores de treinta (30) años de edad. 4) Toda persona en contra de quien exista una orden de alejamiento o restricción vigente emitida por el Ministerio Público o juez competente. 5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más. 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión. 7) Toda persona sobre la que pese una orden de arresto pendiente de ejecución o haya sido declarado rebelde de la justicia. 8) Aquellas personas en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no obtengan el descargo médico que certifique su rehabilitación. 9) Toda persona que abuse de manera habitual de bebidas alcohólicas. 10) Toda persona sujeta a internamiento en centro de atención psiquiátrica o que habitualmente esté bajo tratamiento farmacológico que pueda limitar su razonamiento. 11) Toda persona que haya aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haya aportado información necesaria requerida. 12) Todos aquellos exmiembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional dados de baja de forma deshonrosa. 13) Aquellas personas que al momento de presentarse a formalizar su solicitud inicial o renovación, ante los ojos del oficial público encargado de recibirla, se muestre incoherente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atolondrado, agresivo, desorientado o bajo constreñimiento emocional evidente y manifiesto.

Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente.

Párrafo II.- Cuando lo considere de lugar el Ministerio de Interior y Policía (MIP) podrá consultar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para conocer sobre el estado de la salud mental pasado o presente de cualquier persona que solicite alguna licencia o autorización al amparo de la presente ley.

cc. Así mismo, el artículo 24 de la referida ley indica:

Artículo 24.- Revocación o suspensión. Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas.

Párrafo I.- Las licencias concedidas se revocan por: 1) Muerte o incapacidad permanente de la persona física, que impida la posibilidad de maniobrar o tener el arma. 2) Disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica. 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente. 4) Haber estado en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4) años y no tener el descargo médico que certifique su rehabilitación. 5) Internamiento en centro de atención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psiquiátrica. 6) Haber aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haber aportado información necesaria requerida. 7) Tener una orden de arresto pendiente de ejecución o ser fugitivo de la justicia. 8) Haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional de forma deshonrosa. 9) Sanción administrativa. 10) Caducidad de la licencia, y 11) Solicitud del titular.

Párrafo II.- Las licencias concedidas se suspenden por: 1) Incapacidad o inhabilitación judicial transitoria de la persona física. 2) Imposición de medida de coerción por una infracción penal relacionada con un hecho violento. 3) Ser sujeto de orden de alejamiento o restricción por el Ministerio Público. 4) Estar en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol. 5) Inhabilitación transitoria de la persona jurídica.

Párrafo III.- Concluida la causa que dio motivo a la suspensión, la persona física o jurídica podrá solicitar que le sea restituida la licencia.

dd. De la lectura de los artículos anteriormente citados podemos concluir que el Ministerio de Interior y Policía tiene que cumplir ciertos requisitos para poder otorgar o revocar las referidas licencias. Esta potestad dada por el legislador implica que siempre deben de estar motivadas sus decisiones en hecho y derecho.

ee. Si bien el comercio, el porte y la tenencia de armas de fuego son actos lícitos y están regulados por la citada Ley núm. 631-16, lo que permite puedan ser obtenidas en los establecimientos legalmente autorizados; para su porte, tenencia y uso es obligatorio estar provisto de una licencia expedida por la entidad competente, siendo en el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 631-16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff. En ese sentido, la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

gg. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción *iuris tantus*, lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo. La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance.

hh. La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 [veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001)]).

ii. Para el caso que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia debe ser mantenido hasta prueba en contrario y no debe dejarse a un lado un acto que por sí solo tiene fuerza probatoria y ejecutoria como lo es una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se certifica que el señor Uldarico Díaz Cruz no fue sometido a la justicia por el caso en contra del señor Matías Avelino Castro por la muerte del periodista José Silvestre.

jj. En este sentido, no existiendo documento alguno que pruebe que el señor Uldarico Díaz Cruz ha sido sometido a la justicia en algún momento de su vida, carece de objeto negarle la renovación de la licencia por la razón antes mencionada.

kk. En definitiva, al no estar debidamente fundamentada la revocación, debe ordenarse la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma al señor Uldarico Díaz Cruz, así como la devolución de su arma de fuego, previa confirmación mediante las evaluaciones de lugar.

ll. Es importante destacar que la facultad legal al porte de armas de fuego no es un derecho pleno, como lo es el derecho a la vida, la libertad personal o la integridad corporal, sino que es una facultad con un gran número de restricciones sociales, económicas, psicológicas y legales, lo cual impide su uso masivo por parte de las personas.

mm. La Constitución establece claramente cuáles son los derechos y garantías a ser protegidos; el otorgamiento de una licencia no constituye un derecho fundamental, sino una facultad discrecional otorgada por ley a esa institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nn. En conclusión, habiendo comprobado que las razones para no entregar el arma ni renovar la licencia, dadas por el Ministerio de Interior y Policía no son validadas ni en hecho ni derecho, este tribunal tiene a bien ordenar al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Bereta, calibre 9mm, serie BER123525Z, registrada, a su propietario, señor Uldarico Díaz Cruz, instruyendo al Ministerio de Interior y Policía para que, previo a la entrega del arma de fuego de que se trata, el recurrido, señor Uldarico Díaz Cruz, sea objeto de las correspondientes evaluaciones (pruebas psiquiátricas, registro de prueba balística, tomas de datos geométricos, etc.) y, sólo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia a dicho ministerio.

oo. En una especie similar, mediante la Sentencia TC/0165/18, del diecisiete (17) de julio se dispuso:

q. En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.

pp. En el hipotético caso que el señor Uldarico Díaz Cruz no pasara las evaluaciones de lugar para la renovación de la licencia, este debe y puede vender y traspasar el arma a alguien que sí cumpla con todos los requisitos de lugar; o bien puede donar la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qq. Respecto de la astreinte, este tribunal estableció que, como regla general, la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que de manera excepcional puede declararse beneficiario de la misma a una institución que no persiga lucro. En efecto, dichas instituciones pueden ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos interpuestos para demandar respecto a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. [Véase Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto].

rr. En el presente caso no está dada ninguna de las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual este debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^o) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Uldarico Díaz Cruz contra el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Bereta, calibre 9mm, serie BER123525Z, registrada, a su propietario, señor Uldarico Díaz Cruz, instruyendo al Ministerio de Interior y Policía para que, previo a la entrega del arma de fuego de que se trata, el recurrido, señor Uldarico Díaz Cruz, sea objeto de la correspondiente evaluación y sólo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia a dicho ministerio.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente señor Uldarico Díaz Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señor Uldarico Díaz Cruz.

OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente se origina desde el año 2012, con la retención de un arma de fuego identificada como Marca Bereta, calibre 9mm, serie BER123525Z, propiedad del señor Uldarico Díaz Cruz, a raíz de una investigación iniciada por el Departamento de Antilavado de Activos, Adscrito a la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, por estar vinculado al autor de un crimen que dio lugar a un proceso penal, en el cual no se sometió acusación en su contra.

1.2. Aunque no figuró como imputado en el referido proceso penal, al señor Uldarico Díaz Cruz nunca le fue devuelta la indicada arma de fuego, la cual fue remitida al Ministerio de Interior y Policía. En tal virtud, dicho señor interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, el Departamento de Antilavado de Activos, Adscrito a la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 040-2021-SEEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha uno (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el reclamante, señor ULDARICO DÍAZ CRUZ, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017993-5, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz, núm. 06, sector Los Nova, provincia San Cristóbal, República Dominicana, con el teléfono 809-875-4998, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los reclamados MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM) y DEPARTAMENTO ANTILAVADO DE ACTIVOS, ADCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en base a los artículos 6, 26, 51, 68, 69 y 72 de la Constitución de República Dominicana; 65 capítulo VI, 72 y 93 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.

SEGUNDO: *EXCLUYE como al efecto excluimos al DEPARTAMENTO CONTRA DELITOS Y CRÍMENES DE LA POLICÍA NACIONAL (DICRIM), de la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

TERCERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el planteamiento de la parte reclamante y, en consecuencia, SE ORDENA a la parte co-reclamada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Beretta, calibre 9mm, serie núm. BER123525Z, a favor del ciudadano ULDARICO DÍAZ CRUZ, previa comprobación de que el mismo cumple con los requisitos legales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

CUARTO: *ACOGE parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, ordenando al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el pago de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.*

QUINTO: *DECLARA que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.

1.3. Contra la indicada decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpone el presente recurso, a fin de que sea revocada en todas sus partes. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente *sostiene, entre otros argumentos, lo siguiente:*

“Que se ha podido verificar que el reclamante debe de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en el sentido de que debe pagar los impuestos correspondientes a la renovación de porte y tenencia de arma de fuego, como cada ciudadano, puesto que se trata de una cuestión de índole impositivo que no se puede atribuir como violación a la ley como tal; máxime, cuando no se ha evidenciado que el ciudadano tenga un proceso abierto ni que el arma haya sido solicitada en decomiso en alguna acusación presentada por el ministerio público;”

1.4. Con base en los argumentos precedentemente transcritos, el recurrente solicita al tribunal lo siguiente:

“Primero: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional por ser interpuesto con todos los requerimientos establecidos en la Ley 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Revisar y en consecuencia Anular la Sentencia de amparo núm. 040-2021-SSEN-00117, de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), contenida en el Expediente Núm. 503-2021-EPRI-000424, de la Segunda Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por no ser compatible con la Ley 631-16 Sobre Armas; así como por violar el accionante en amparo el artículo 70 numerales 1 y 2 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales; también al interponer su recurso fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley; además por existir otra vía para reclamar sus pretensiones, y sobre todo porque el accionante no ha cumplido con las disposiciones del artículo 14, numeral 1 de la ley 631-16.” (sic)

1.5. En lo que respecta a la parte recurrida, Uldarico Díaz Cruz, no hay constancia de depósito de escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso a fin de revocar la sentencia recurrida, tras verificar que “el tribunal que dictó la sentencia recurrida no llevo a cabo la investigación de lugar para tomar una decisión apegada al derecho con pruebas fehacientes de que el señor Uldarico Díaz Cruz nunca ha sido sometido a la justicia”. En cuanto a la acción de amparo se dispuso su acogimiento a fin de ordenar la entrega del arma de fuego solicitada, tras considerar que: “... *las razones para no entregar el arma ni renovar la licencia, dadas por el Ministerio de Interior y Policía no son validadas ni en hecho ni derecho.*”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer los motivos que sustentan nuestra disidencia, conforme a los señalamientos que se destacan a continuación:

a) En la sentencia que motiva el presente voto solo se tomó en cuenta el hecho de que el señor Uldarico Díaz Cruz no fue sometido a la acción de la justicia, tras ser investigado en el indicado proceso penal en el que resultó incautada su arma de fuego.

b) Sin embargo, hay constancia en el expediente de que la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía en la devolución del arma de fuego solicitada no se debe a la existencia o no de imputación penal contra el señor Uldarico Díaz Cruz, sino en el incumplimiento de los requisitos legales para su porte y tenencia, tal como se observa en el documento que se inserta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación:


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INTERIOR Y POLICÍA



Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas

Santo Domingo, D.N.
Junio 30, 2021

Com. No. MIP-DRCA-CI-000700-2021

Señor
Ramón Enrique Amparo Paulino
Director Jurídico
Su despacho

Distinguido señor Director:

Cortésmente, en atención a su requerimiento realizado mediante oficio DJ-1622-2021 de fecha 24 de junio de 2021, en razón de la acción de amparo interpuesta por el señor **Uldarico Díaz Cruz**, tenemos a bien informarle que tras realizar consulta en el sistema de registro de armas de este Ministerio de Interior y Policía, se pudo verificar lo siguiente:

- El último impuesto correspondiente a la renovación de porte y tenencia del arma de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 9 MMM, serie BER123525Z, fue efectuado en fecha 07/05/2012.
- La última prueba de antidopaje del usuario fue realizada en fecha 05/08/2016 con vencimiento en fecha 05/08/2017.
- No se visualiza registro de la prueba balística y toma de datos biométricos en el LABBS (Laboratorio Balístico y Biométrico del Sistema Nacional de Armas).
- No se visualiza registro de prueba psiquiátrica.

En tal sentido, es preciso que el señor **Uldarico Díaz Cruz** proceda a dar fiel cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio para la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma indicada, establecidos en la Resolución Núm.MIP-RR-0003-2021, de fecha 11 de marzo del año 2021.

Cordiales Saludos,


Lic. Daniela Ramírez Guzmán
Directora de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas
Ministerio de Interior y Policía





1182/134

Avenida México esquina Leopoldo Navarro 419 • Edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso 2, 5 y 11
García Santo Domingo República Dominicana

Expediente núm. TC-05-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Acorde a lo anterior, no se cumple el presupuesto esencial que configura el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *“la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”*; situación que no acontece en la especie.

d) En efecto, no se puede considerar como una “actuación arbitraria” de la parte accionada en amparo, Ministerio de Interior y Policía, el hecho de retener un arma de fuego, cuya licencia se encuentra vencida, dado el hecho de que el propietario del arma no ha pagado los impuestos correspondientes desde el año 2012. Dicho esto, se evidencia que, aunque el accionante no haya sido sometido a proceso penal, tampoco ha cumplido con los requisitos correspondientes a la renovación de la licencia que le habilite para el porte del arma reclamada y, por tanto, no hay violación de derechos fundamentales atribuible al Ministerio de Interior y Policía.

e) En ese orden de ideas, procede reiterar lo expresado por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0237/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en torno a que cuando el derecho de propiedad recae en una arma de fuego, su ejercicio está condicionado y limitado por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De igual forma, procede destacar lo expresado en la Sentencia TC/0296/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

jj) En ese sentido, la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

2.3. Los señalamientos que anteceden permiten concluir que la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía está sustentada en el incumplimiento de las condiciones legales por parte del accionante, para la obtención de su correspondiente licencia, motivo por el cual no se configura el presupuesto esencial para el ejercicio de la acción de amparo.

3. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió ser admitido en cuanto a la forma y acogido cuanto al fondo, a fin de revocar la sentencia recurrida y rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo de que se trata, luego de verificar que la negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía fue debidamente sustentada en el incumplimiento de las condiciones legales por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del accionante, para la obtención de su correspondiente licencia para el porte y tenencia del arma de fuego cuya devolución se reclama.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria